

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, don Víctor Hugo Retamal, abogado, en representación de Sebastián Alonso Abarca Vergara, deduce recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Sr. Mario Gómez Montoya, Sra. María del Rosario Lavín Valdés y Sra. María Cruz Fierro Reyes, por haber dictado con grave falta o abuso la resolución de diez de abril del año en curso, por medio de la cual declararon abandonado un recurso de nulidad en causa Rol N°906-2024 de la referida Corte.

Expone la existencia de una falta o abuso grave en la interpretación y aplicación del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, al negarse a autorizar el mismo día de la vista de la causa, fijada para el diez de abril del año en curso, la comparecencia remota para efectuar los alegatos, relativos al recurso de nulidad deducido en contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio en causa RIT 278-2023, en circunstancias que dio cumplimiento a la norma indicada con el anuncio presentado con antelación de dos días en relación con la fecha de la audiencia.

**Segundo:** Que, en su informe, los jueces recurridos refieren que la Sala consideró que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Enjuiciamiento Civil, vigente desde noviembre de 2021, por cuanto la solicitud de alegatos por vía remota mediante videoconferencia únicamente podía hacerse hasta dos días antes de la vista de la causa lo que no aconteció en la especie dado que se trata de un plazo de días y la petición del abogado que intentó comparecer a través de ese medio telemático se presentó el día ocho de abril de 2024 y la vista la causa fue el diez de abril del mismo año.

**Tercero:** Que, el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el



epígrafe de "Las facultades disciplinarias" y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: "*El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma*".

**Cuarto:** Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge. Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso "*...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...*" (BARAHONA AVENDAÑO, José Miguel, *El recurso de queja. Una Interpretación Funcional*, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40). Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

**Quinto:** Que, una falta o abuso grave se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATORANA MIQUEL, Cristián, *Los recursos procesales*, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p.



387); también cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto los de proporcionalidad, derecho a la revisión de lo resuelto en única instancia e *in dubio pro reo*.

En este sentido es importante tener presente que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia” y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia esencial en la parte dispositiva de la sentencia.

**Sexto:** Que, del examen de los antecedentes de la causa obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a.- El 1 de abril de 2024 la Corte de Apelaciones de Valparaíso declaró admisible el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, incluyéndose, por resolución de 5 de abril, la causa en la tabla ordinaria del día 10 del mismo mes y año.

Por el arbitrio mencionado y en los márgenes de los artículos 374, literal e) y 373 literal b) del Código Procesal Penal, se cuestiona primordialmente la valoración de la prueba que acreditó la participación del sentenciado y, en su defecto, se aboga por la aplicación de una menor pena, a la luz de las atenuantes que debieron estimarse concurrentes a su favor en el pronunciamiento del grado.

b.- El 8 de abril de 2024, la parte recurrente solicitó la realización de alegatos de manera remota, indicando un correo electrónico de contacto.

c.- El día fijado para la vista de la causa —10 de abril de 2024— no se hizo lugar a la solicitud de alegatos mediante videoconferencia, por no haberse anunciado con la debida antelación.



d.- Luego, según consta del acta de audiencia de la misma fecha, a solicitud del Ministerio Público y *“atendida la inasistencia de la parte recurrente representada por el abogado Víctor Donoso Retamal, quien pretendió alegar por video conferencia sin haberse anunciado con la antelación establecida en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil”*, se declaró abandonado el recurso de nulidad.

**Séptimo:** Que, para una adecuada resolución del recurso interpuesto, es necesario indicar que el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil establece, en lo que interesa, que *“La vista de la causa se iniciará con la relación, la que se efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar alegatos por vía remota mediante videoconferencia hasta dos días antes de la vista de la causa, lo que no afectará el derecho de la contraria de alegar presencialmente...”*.

**Octavo:** Que, no debe olvidarse que las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican su existencia y uno de los basamentos sensibles en este asunto dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional del debido proceso. Ello constituye un fundamento esencial de todo Estado de Derecho y se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural y a un justo y racional procedimiento.

**Noveno:** Que, en razón de la naturaleza penal del asunto, conviene determinar si lo actuado por los jueces recurridos ha infringido el derecho del imputado a la revisión de la sentencia condenatoria librada en su contra, previsto en los artículos 8° N°2, literal h) de la Convención Americana de



Derechos Humanos y 14 N°5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como resulta evidente, según lo consignado en los basamentos sexto y séptimo, precedentes, la aplicación del artículo 223 del Código de Procedimiento Civil en relación con la sanción procesal que consulta el inciso 2° del artículo 358 del Código Procesal Penal, derivó en el término anómalo del recurso de nulidad por abandono. Esta decisión se adoptó con ostensible déficit de distinción sobre el alcance de un precepto de orden general, en relación con la materia en que incide y las consecuencias que su aplicación literal acarreó para las garantías del justiciable en sede penal.

A la par, la referida aplicación por parte de los recurridos de la norma legal señalada derivó en una sanción procesal consistente en el término del proceso, violentando los principios *pro homine*, en su vertiente de guía interpretativa, junto a la posición preferente de los derechos fundamentales de doble conformidad o revisión de la condena y de defensa en juicio, situados en el núcleo de la garantía constitucional de un justo y racional procedimiento.

De este modo, interpretando las normas citadas, es posible concluir que los recurridos cometieron falta o abuso grave al declarar abandonado el recurso de nulidad, por cuanto, al adoptar la decisión impugnada, la Sala recurrida, apartándose de una aplicación razonada del estatuto procesal que gobierna la materia, limitó el acceso del condenado a la revisión de la sentencia condenatoria penal expedida en su contra, configurándose con ello los presupuestos para acoger el recurso de queja.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge el recurso de queja** interpuesto en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Valparaíso ministros señor Mario Gómez Montoya, señora María del Rosario Lavín Valdés y señora María Cruz Fierro Reyes, y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la resolución de diez de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que declaró el



abandono del recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Sebastián Alonso Abarca Vergara y, en su lugar, se dispone que se retrotraen los autos al estado que se incluya la causa en tabla ordinaria para su vista.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Pleno de esta Corte por estimarse que no existe mérito para ello.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°15196-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.



En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

